

NACIONES UNIDAS

Asamblea  General

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISIÓN  
21ª sesión  
celebrada el martes  
4 de noviembre de 1997  
a las 15.00 horas  
Nueva York

---

ACTA RESUMIDA DE LA 21ª SESIÓN

Presidente: Sr. TOMKA (Eslovaquia)

SUMARIO

TEMA 147 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/52/SR.21  
3 de febrero de 1998  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCÉS

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

TEMA 147 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 49º PERÍODO DE SESIONES (continuación)

Capítulo V. Las reservas a los tratados

1. El Sr. CEDE (austria) considera que la labor realizada por el Relator Especial no se encuentra suficientemente avanzada como para permitir que se formulen conclusiones ni siquiera preliminares. El orador habría preferido que el Relator Especial se hubiese limitado a examinar la cuestión de la unidad o de la diversidad del régimen de las reservas. Ciertamente resulta difícil pronunciarse sobre el tema, habida cuenta de que, entre otras cuestiones, aún no se ha estudiado la relativa al objeto y la finalidad de los tratados, que es de capital importancia para determinar la admisibilidad de las reservas.

2. No obstante, la delegación de Austria está de acuerdo con las conclusiones 2 y 3 del Relator, en las que se considera que, por su flexibilidad, el régimen de las reservas que se establece en las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados se adecúa a las necesidades de todos los tratados, incluidos los tratados normativos, y en particular los tratados de derechos humanos. La delegación de Austria considera que ha de mantenerse esa uniformidad y desea que los trabajos sobre las reservas plasmen en una guía de la práctica de los Estados que no modifique en absoluto el régimen de Viena.

3. En lo concerniente a la conclusión 5, Austria considera que, para que puedan cumplir debidamente sus funciones, los órganos de vigilancia deben poder pronunciarse sobre la admisibilidad de las reservas. Aun cuando esa facultad no se prevea expresamente en las disposiciones del correspondiente tratado, debe poder inferirse del mandato del órgano, con arreglo a la doctrina de las facultades implícitas. Ciertamente un órgano de vigilancia sólo puede fiscalizar la aplicación de un tratado si conoce el alcance exacto de las obligaciones de las partes.

4. Por otra parte, la delegación de Austria comparte la idea que expresa la Comisión de Derecho Internacional (CDI) en la conclusión 8, en la medida en que un órgano de vigilancia que está únicamente facultado para expresar opiniones o formular recomendaciones sobre la aplicación de determinado tratado, como es el caso de la Comisión de Derechos Humanos, sólo puede expresar opiniones o formular recomendaciones relativas a la admisibilidad de una reserva, sin que pueda adoptar decisiones con fuerza obligatoria a menos que el tratado correspondiente le confiera esa facultad.

5. El orador considera que existe una contradicción entre las conclusiones 5 y 7. En caso de que se considere, tal como se sugiere en la conclusión 5, que los tratados confieren facultades tácitas a sus órganos de vigilancia - tesis ésta de la que es partidaria Austria -, habría que precisar en la conclusión 7 que la competencia que en ella se atribuye a dichos órganos es más amplia que la que dimana de los tratados.

6. Por lo que respecta a la conclusión 10, la delegación de Austria está de acuerdo con el Relator Especial en que, en caso de que una reserva sea ilícita,

/...

corresponde al Estado que la formula adoptar las medidas oportunas. A este respecto, tal vez sería útil establecer un procedimiento que permitiera a ese Estado modificar o retirar reservas viciadas y formular otras, incluso después de la ratificación. Tampoco cabe olvidar que el Estado que formula una objeción a una reserva, lejos de desear romper sus relaciones convencionales con el Estado que formula la reserva, desea en general que éste siga siendo parte en el tratado. Para propiciar la universalidad de los tratados, sería, pues, útil considerar la posibilidad de un diálogo a fondo entre el Estado que formula la reserva y el Estado que formula la objeción a la reserva, siguiendo la práctica de Austria, país que considera a este respecto que toda objeción que formula tiene carácter "preliminar", en espera de que concluya su diálogo con el Estado que formula la reserva o de que determine la práctica seguida por el Estado en cuestión por lo que respecta a la aplicación del tratado.

7. Por último, la delegación de Austria considera que el párrafo 12 de las conclusiones preliminares, que tiene valor de cláusula de salvaguardia de las prácticas de los órganos de vigilancia regionales, no propicia la fragmentación del régimen de las reservas ni se desvía del principio enunciado en el párrafo 1 de las conclusiones mencionadas.

8. El Sr. SALAND (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos, está de acuerdo con la opinión de la CDI de que el régimen de Viena se aplica a todos los tratados multilaterales, es decir, a los tratados normativos, incluidos los tratados de derechos humanos. Sin embargo, ese régimen contiene lagunas y no deja de plantear problemas, particularmente por lo que respecta a los tratados relativos a los derechos humanos, razón por la que la CDI deberá examinar esa cuestión más adelante y formular propuestas.

9. Por lo demás, la aplicabilidad del régimen de Viena debe ser la norma general, a reserva de las excepciones acordadas en los diversos tratados, como en el caso de algunas convenciones regionales.

10. Además, aunque están de acuerdo con el contenido de los párrafos 5 y 6 de las conclusiones preliminares, en las que se afirma que, cuando los tratados guardan silencio al respecto, los órganos de vigilancia establecidos en ellos son competentes para formular comentarios y recomendaciones con respecto, entre otras cosas, a la admisibilidad de las reservas hechas por los Estados, a fin de cumplir las funciones que tienen asignadas, y que esa competencia no excluye ni afecta de ninguna manera a las modalidades tradicionales de control que pueden aplicar las partes contratantes, los países nórdicos consideran que debe examinarse más adelante la cuestión de determinar si es preciso ampliar las competencias de ciertos órganos de vigilancia.

11. En lo que concierne a la cuestión sumamente compleja de las objeciones formuladas a las reservas, los países nórdicos están de acuerdo con la idea que se expresa en el párrafo 10 de las conclusiones de que, en caso de inadmisibilidad de una reserva, incumbirá al Estado que formule la reserva adoptar medidas, habida cuenta de que los Estados partes y los órganos de vigilancia han de velar por que se adopten efectivamente las medidas pertinentes y de que es preciso analizar los efectos de una reserva inadmisibile que se niegue a retirar o modificar el Estado que la formula.

12. Por su parte, los países nórdicos, cuando consideran que una reserva es inadmisibles, tienen como norma formular objeciones, si bien dichas objeciones no impiden que entre íntegramente en vigor entre las partes interesadas el convenio de que se trate. Ciertamente es inadmisibles que un Estado pueda adherirse a un tratado normativo y que, en virtud de las reservas, neutralice las disposiciones esenciales de ese tratado. Las reservas de esa índole no deben producir efectos jurídicos en relación con la adhesión al tratado.

13. Por último, la CDI también debería ocuparse de la cuestión de las declaraciones interpretativas, que en ocasiones constituyen reservas ocultas.

14. A diferencia de la CDI, el Sr. VERWEIJ (Países Bajos) duda de que el régimen de Viena haya resultado satisfactorio en su conjunto. Ciertamente ese sistema no permite garantizar la aplicación de instrumentos normativos, razón por la que la CDI debería examinar el fondo de la cuestión y considerar la posibilidad de revisar o perfeccionar el régimen vigente.

15. Tal vez las conclusiones preliminares del Relator Especial son prematuras. En particular, en la primera de ellas se afirma un hecho, aunque sin llegar a determinar la norma del objeto y la finalidad del tratado ni el contenido y el carácter de la obligación que esa norma impone a los Estados partes en la convención y a los Estados que formulan reservas. En ese contexto, deben examinarse de nuevo los artículos 19 y 20, así como el artículo 18 de la Convención de Viena, ya que no se facilitan orientaciones sobre el modo de llegar a esa determinación. Además, la posición de principio formulada en el asunto sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio se refiere a un convenio cuyo objetivo y cuya finalidad son sumamente precisos, lo que no ocurre en la mayoría de los tratados. Por ello, el Relator Especial debería examinar más adelante esas cuestiones.

16. Por lo que respecta a la segunda conclusión, los estudios realizados desmienten la idea de que la posibilidad de formular reservas permite conseguir un mayor número de ratificaciones. Convendría que el Relator verificase esas hipótesis comparando los datos cuantitativos obtenidos sobre las ratificaciones y las reservas.

17. Es superfluo el párrafo 3 de las conclusiones preliminares, en el que se afirma que el régimen de las reservas es aplicable a las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluso en la esfera de los derechos humanos, ya que no se trata de determinar si el régimen actual se aplica a todos los tratados, sino si permite salvaguardar los valores que se consagran en los instrumentos normativos. Sería ciertamente un error singularizar los instrumentos relativos a los derechos humanos, ya que la cuestión de las reservas a los tratados normativos tiene un alcance mucho más amplio y las convenciones sobre el derecho internacional humanitario, el derecho internacional privado o el derecho ambiental plantean problemas similares. Las numerosas declaraciones relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar constituyen un ejemplo claro, en el sentido de que sería difícil determinar la repercusión real de una declaración tendiente a excluir o a modificar el efecto jurídico de las disposiciones de la Convención relativas al patrimonio común de la humanidad, al medio ambiente, etc. El derecho actual de los tratados no responde bien a todas esas cuestiones.

18. Por lo que respecta a la futura labor de la CDI, el orador sugiere que se amplíe el debate sobre las reservas con objeto de que se examinen debidamente las cuestiones de fondo. En cuanto al propósito del Relator Especial de presentar en el año 2000 un informe sobre la solución de controversias en relación con las reservas, el orador dice que sería más conveniente estudiar el papel que los órganos de vigilancia pueden desempeñar al respecto. Esos órganos, que no sólo existen en el caso de los tratados relativos a los derechos humanos, son aptos para pronunciarse en cuanto al fondo de las reservas. Pueden formular opiniones independientes sobre las posibles consecuencias de las reservas, sin que su intervención dé lugar necesariamente a una controversia. Por ello, no debe subestimarse el papel que esos órganos desempeñan dentro de los límites que les confiere su mandato.

19. A juicio de la delegación de los Países Bajos, debe asignarse prioridad a la preparación de una guía de la práctica, que facilitaría información suficiente sobre las cuestiones de fondo del derecho de las reservas. El establecimiento de cláusulas relativas a las reservas sería sumamente útil para preparar instrumentos jurídicos, al tiempo que podría aplazarse la labor sobre la solución de controversias.

20. El Sr. DALTON (Estados Unidos de América) se congratula de que la CDI haya reafirmado en sus conclusiones preliminares el principio fundamental del derecho de los tratados. Las normas flexibles en materia de reservas que se formularon a raíz de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en relación con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio han permitido a muchos Estados adherirse a tratados, lo que ha contribuido al surgimiento de un derecho internacional eficaz. Por ello, no procede reformar el régimen de Viena, razón por la que los trabajos que realiza la CDI deben adoptar la forma de una guía de la práctica y no de una nueva convención.

21. Por otra parte, la delegación de los Estados Unidos está de acuerdo con la CDI en que el régimen de las reservas es unitario y no deben establecerse excepciones para los derechos humanos. Cuando hayan de establecerse regímenes especiales, como, por ejemplo, en los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969, ésta prevé expresamente un mecanismo a tal efecto.

22. Aunque pueden formular observaciones o recomendaciones sobre las reservas, los órganos de vigilancia de los tratados relativos a los derechos humanos no pueden excluir una reserva ni determinar su validez jurídica. Esa es una prerrogativa de los Estados, los cuales, en cualquier caso, han de ajustarse a las obligaciones dimanantes de los tratados que hayan suscrito.

23. Por su parte, los instrumentos regionales pueden establecer excepciones al régimen de las reservas, siempre que sea de manera expresa.

24. A juicio de la Sra. GAO Yanping (China), el régimen de las reservas establecido en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados establece un equilibrio flexible entre las exigencias contradictorias de la universalidad y de la integridad de los tratados. Por ello, es preciso mantener ese equilibrio y no excluir los tratados de derechos humanos. Cuando los Estados convengan en la necesidad de prohibir las reservas, ello deberá

especificarse en el tratado correspondiente, lo que es totalmente compatible con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Habida cuenta de que, con arreglo al derecho internacional contemporáneo, todas las disposiciones tienen el mismo rango, no es necesario establecer un régimen de reservas específico para determinadas categorías de tratados.

25. La cuestión de los órganos de vigilancia de los instrumentos relativos a los derechos humanos no se planteó durante la negociación de la Convención de Viena, dado que esos órganos se crearon más tarde. Su objetivo no es pronunciarse sobre la validez de las reservas, sino controlar la aplicación de los tratados, al tiempo que desempeñan únicamente las funciones que les confieren los Estados partes. Con arreglo al derecho internacional y a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Derecho de los Tratados, corresponde al Estado que formula la reserva determinar si ésta es compatible con la finalidad y el objeto del tratado. El derecho y la práctica de las relaciones internacionales exigen que sean los Estados partes los que determinen las consecuencias de las reservas y las relaciones que mantienen en el marco de los tratados.

26. Por último, la delegación de China desea, al igual que otras, que se suprima el párrafo 2 de las conclusiones preliminares, ya que induce a pensar que los instrumentos regionales pueden desviarse del régimen de Viena.

27. El Sr. ROBINSON (Jamaica) expresa su extrañeza por el hecho de que, después de celebrar únicamente tres períodos de sesiones, la CDI haya formulado conclusiones ciertamente preliminares sobre un asunto de suma complejidad como las reservas a los tratados multilaterales normativos. Aunque las conclusiones Nos. 1 a 4 no plantean problemas, no cabe decir lo mismo de las demás. En términos generales, el orador está de acuerdo con la CDI en que el régimen de Viena se aplica a todos los tratados, incluidos los tratados de derechos humanos.

28. Por lo que respecta al papel que en materia de reservas deben desempeñar los órganos encargados de la vigilancia de la aplicación de los tratados, es preciso recordar la preeminencia de la voluntad de los Estados partes en los tratados y el carácter consensual de los tratados, tal como se establece en el derecho internacional consuetudinario y en los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Por ello, no corresponde que el Comité de Derechos Humanos se atribuya el derecho de apreciar la validez de las reservas formuladas por los Estados.

29. En lo concerniente a la distinción que se hace en las conclusiones entre los órganos regionales y los órganos internacionales de vigilancia de la aplicación de los tratados, habría sido más acertado que esa distinción se basara no en el ámbito de actuación de esos órganos, sino en las facultades que les confieren sus propios instrumentos constitutivos, en los que se determina si tienen o no tienen la facultad de adoptar decisiones que obliguen a las partes.

30. En caso de que se formule una reserva, los órganos regionales e internacionales de vigilancia de las obligaciones establecidas en un convenio que estén únicamente facultados para formular opiniones o recomendaciones deberían consultar al Estado que formula la reserva y a las demás partes y aceptar su decisión, habida cuenta de lo que se dispone en los artículos 19 y 20

de la Convención de Viena. Teniendo presentes las consultas, el Estado que formula la reserva debería decidir si debe mantener o modificar esa reserva o renunciar a ser parte en el tratado.

31. Los órganos de vigilancia deben estar facultados para formular una opinión sobre una reserva siempre que los Estados partes lo autoricen. En caso de que se pronunciaran sobre una reserva sin el acuerdo previo de las partes y éstas no se manifestaran al respecto, se consideraría que la decisión de esos órganos es válida y que los mismos tienen competencia para pronunciarse sobre dicha cuestión, lo que se ajusta a la práctica de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que reconoce al depositario el derecho de determinar la validez de una declaración interpretativa cuando ésta tenga el valor de una reserva.

32. También sería conveniente arbitrar una solución al problema que plantea el hecho de que los órganos de vigilancia puedan formular observaciones o recomendaciones sobre la validez de las reservas, pero no puedan pronunciarse sobre sus efectos. Al no poder adoptar medidas a raíz de la determinación de la validez de las reservas formuladas por los Estados, facultad que corresponde únicamente a los Estados, los órganos de vigilancia de las obligaciones de los convenios no pueden juzgar la aplicación de las disposiciones sobre las que versan las reservas de los Estados ni, por consiguiente, ejercer su función de vigilancia. Ahora bien, es preciso tener en cuenta que los Estados no siempre desempeñan la función que les corresponde al respecto, lo que complica más la tarea de los órganos de vigilancia.

33. Por consiguiente, la Asamblea General debería aprobar una resolución alentando a los Estados a que cumplieren con su obligación de oponerse a las reservas formuladas con arreglo a los artículos 19 y 20 de la Convención de Viena, de las que dimanarían consecuencias jurídicas en caso de que no se opusieran los Estados partes, aun cuando la falta de objeciones no fuese siempre involuntaria. La Asamblea debería alentar a los Estados partes en los tratados multilaterales normativos, incluidos los relativos a los derechos humanos que hubiesen constituido órganos de vigilancia, a adoptar protocolos para conferir a dichos órganos el derecho de determinar la validez de las reservas. Los Estados partes en tratados análogos en los que no se prevea la creación de órganos de vigilancia deberían establecer protocolos para precisar el modo de solución de las controversias que pudiesen surgir en relación con la aplicación de los tratados y, en particular, en materia de reservas. Por último, en esa resolución debería alentarse a los Estados partes en los nuevos tratados multilaterales, incluidos los de derechos humanos, a establecer cláusulas expresas sobre la admisibilidad de las reservas. Éstas podrían admitirse, siempre que no fueran contrarias al objeto y a la finalidad del tratado, o se considerarían inadmisibles si se opusieran a ellas por lo menos dos tercios de los Estados partes, como en el caso de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

34. El Sr. MANONGI (República Unida de Tanzania), después de reconocer el carácter especial de los tratados modernos relativos a los derechos humanos, que se aproximan más a los tratados-leyes que a los tratados-contratos, categoría ésta en la que entran los tratados multilaterales tradicionales, considera que no es preciso establecer un régimen jurídico para esos tratados en materia de reservas. Habida cuenta de su adaptabilidad y su flexibilidad, el régimen de

Viena puede aplicarse a todos los tipos de tratados y se ajusta mejor a la práctica y a la jurisprudencia internacionales.

35. Por lo que respecta al papel de los órganos de vigilancia de las obligaciones convencionales en materia de reservas, el orador considera que, pese a las lagunas y ambigüedades del régimen de Viena, la determinación de la validez de las posibles reservas no debe encomendarse en ningún caso a dichos órganos. Únicamente los Estados tienen derecho a pronunciarse sobre la admisibilidad de las reservas, derecho éste que, no obstante, pueden delegar en los órganos de vigilancia cuando lo estimen pertinente manifestando su voluntad expresa al respecto. Los órganos de vigilancia no deben en ningún caso proceder por sí mismos al ejercicio de dichas funciones. Cuando un tratado guarda silencio al respecto, son los propios Estados quienes pueden precisar las correspondientes disposiciones introduciendo modificaciones a tal efecto, de conformidad con el procedimiento previsto para esos casos. Por su parte, los órganos de vigilancia deben limitarse a señalar la reserva formulada por un Estado a la atención de los demás Estados partes. Si no cumplen debidamente esa función de comunicación, habrá que adoptar medidas para mejorar su funcionamiento, sin que ello entrañe permitirles que se pronuncien sobre la validez de las reservas formuladas por los Estados. Ello tampoco entraña conferirles la facultad de adoptar decisiones vinculantes para los Estados que formulen reservas.

36. Por último, la CDI debería estudiar detenidamente las cuestiones de derecho que no están abarcadas por el régimen de Viena e intentar lograr un equilibrio adecuado entre el respeto de la libertad de los Estados de formular reservas y el respeto de la integridad de los tratados. En cualquier caso, el carácter normativo de los tratados relativos a los derechos humanos no se pone en tela de juicio por el hecho de no establecer un régimen especial para dichos tratados y de no encomendar a los órganos de vigilancia la tarea de pronunciarse sobre la validez de las reservas.

37. El Sr. MONAGAS (Venezuela), refiriéndose al tema de la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados, dice que el proyecto de artículos aprobado por la CDI obedece a la voluntad de conciliar los intereses de las personas y los derechos y obligaciones de los Estados involucrados en una sucesión y, por ello, debe facilitar la elaboración de legislaciones internas y la celebración de negociaciones entre los Estados involucrados en un proceso de esa naturaleza. El orador se congratula de que el proyecto de artículos se inspire en disposiciones de las Convenciones de Ginebra de 1978 y 1983, apartándose de ellas cuando es necesario. Por lo que respecta a la forma que ha de darse al proyecto de artículos, el orador considera que, si bien una declaración facilitaría su aprobación por los Estados, parece aconsejable, habida cuenta de la importancia y de la naturaleza de la materia, optar por una convención, que contribuiría, además, al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional. No obstante, con independencia de la forma, lo importante es el contenido y, en cualquier caso, esas normas deben aplicarse únicamente en los casos de sucesión legítima y no cuando un Estado agresor impone su nacionalidad a la población de un territorio que ha sido objeto de una anexión ilegal.

38. Por lo que respecta al tema de las reservas a los tratados normativos, incluidos los de derechos humanos, Venezuela considera que debe atribuirse



únicamente un papel consultivo a los órganos encargados de la vigilancia de las obligaciones previstas en las convenciones, ya que esos órganos no deben en ningún caso adoptar decisiones vinculantes respecto de los Estados que formulen reservas. El desarrollo de las competencias de esos órganos se basa en sus textos constitutivos y en la práctica de los Estados, razón por la que corresponde únicamente a los Estados determinar la ampliación de dichas competencias. Es importante que las convenciones e instrumentos normativos futuros, especialmente en el ámbito de los derechos humanos, contengan cláusulas precisas sobre el papel consultivo que habrán de desempeñar los órganos de vigilancia en relación con la admisibilidad de las reservas formuladas por los Estados. Por otra parte, es conveniente que se adopten protocolos adicionales para los instrumentos que ya están en vigor, en los que se precisarían las funciones de dichos órganos en materia de reservas. Por su parte, la CDI debe continuar examinando la cuestión de las reservas y concluir su examen lo antes posible con miras a la aprobación de una resolución sobre el tema.

39. En relación con los actos unilaterales de los Estados, cuestión sumamente importante para la configuración del derecho internacional y las relaciones jurídicas entre los Estados, Venezuela considera que el examen de este tema debe limitarse a los actos puramente unilaterales de los Estados que tengan efectos jurídicos en el plano internacional, por lo que deben quedar excluidos los actos unilaterales que no producen efectos jurídicos y los actos unilaterales de los organismos internacionales, los cuales deben estudiarse por separado. La CDI debe proceder a una definición de esos actos después de haber determinado sus elementos constitutivos y sus efectos y establecer las normas jurídicas generales que les son aplicables y las que únicamente se aplican a determinadas categorías, teniendo debidamente en cuenta el derecho de los tratados y las normas convencionales y consuetudinarias del derecho internacional, así como las diferentes cuestiones que plantean. Una vez que la CDI haya avanzado en sus trabajos, podrá elegirse la forma que han de revestir las conclusiones de ese estudio, el cual, al determinar las normas aplicables a dicho tipo de actos, podría contribuir al desarrollo progresivo y a la codificación del derecho internacional. Habida cuenta de que cada vez tiene más importancia ese tipo de actos que realizan los Estados, el orador dice que es esencial que los Estados den a conocer sus puntos de vista sobre el tema y que la Secretaría prepare un documento sobre la práctica de los Estados al respecto.

40. El Sr. HOLMES (Canadá), sumamente preocupado por la proliferación de las reservas, que frecuentemente son incompatibles con el objeto y la finalidad de los tratados, está de acuerdo con las conclusiones preliminares aprobadas por la CDI y considera que el régimen de Viena se adecúa a todos los tratados multilaterales. En los párrafos 4 y 6 de las conclusiones se establece un equilibrio satisfactorio entre la competencia atribuida a los órganos de vigilancia y la de las partes contratantes y los órganos encargados de la solución de controversias.

41. No obstante, tal vez sería conveniente que la CDI examinase más detenidamente algunas de las ideas que ha formulado en sus conclusiones preliminares. En particular, podría examinar con más detalle los efectos de las reservas y de las objeciones. Por último, la delegación del Canadá considera que no está justificado preparar cláusulas modelo y que, en todo caso, sería más adecuado encomendar esa labor a un comité de redacción.

42. El Sr. HILGER (Alemania) está de acuerdo con la idea que figura en las conclusiones preliminares aprobadas por la CDI de que, en esencia, no debe modificarse el régimen de Viena, ya que, tal como está concebido, puede aplicarse a todos los tratados. Por otra parte, si se estableciera una excepción para los tratados relativos a los derechos humanos, tal vez habría que establecer asimismo un régimen especial para otros tipos de tratados normativos.

43. De hecho, el régimen de Viena, en el que se establece el criterio del objeto y la finalidad de los tratados, resulta sumamente flexible y adaptable, lo que permite conciliar dos imperativos contradictorios: conseguir el máximo grado de participación posible en los tratados y salvaguardar su esencia. Así, en el marco del régimen de Viena, la admisibilidad de las reservas puede determinarse en función del objeto y de la finalidad del tratado, al tiempo que las demás partes contratantes mantienen íntegramente su facultad de aceptar o no aceptar esas reservas en virtud de las aceptaciones y de las objeciones. Por lo demás, las partes en un tratado pueden establecer limitaciones a la facultad de formular reservas e incluso prohibirlas.

44. Aunque no cabe duda de que, por lo que respecta a los tratados de derechos humanos, el régimen de Viena no contemplaba las amplias atribuciones que actualmente se confieren a algunos órganos de vigilancia, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la delegación de Alemania considera que esos órganos son competentes para examinar el sentido de algunas reservas, siempre que ello sea necesario para que puedan cumplir las funciones que se les encomiende en virtud del correspondiente tratado. La delegación de Alemania acoge favorablemente la recomendación formulada en el párrafo 7 de las conclusiones preliminares de que los Estados partes en los instrumentos relativos a los derechos humanos prevean la inclusión de cláusulas específicas en esos instrumentos o elaboren protocolos a los instrumentos en cuestión a fin de conferir competencia a un órgano de vigilancia para apreciar o determinar la admisibilidad de una reserva.

45. En lo que concierne a los efectos de las reservas prohibidas, la delegación de Alemania está de acuerdo con la opinión del Relator Especial de que únicamente corresponde al Estado que formula la reserva subsanar el defecto que ha dado lugar a que la manifestación de su consentimiento a vincularse haya quedado viciada. A este respecto, el Estado puede retirar la reserva inadmisibles, modificarla para hacerla compatible con el objeto y la finalidad del tratado o incluso renunciar pura y simplemente a ser parte en ese instrumento.

46. Sin embargo, la incompatibilidad de una reserva con el objeto y la finalidad de un tratado multilateral y las consecuencias que se desprenden de ello deben examinarse con criterios objetivos. Aunque se procure enunciar claramente ese principio, su aplicación en la práctica no dejará de plantear dificultades. Ciertamente, cuando no existe un órgano o mecanismo encargado de pronunciarse objetivamente sobre la compatibilidad de las reservas con el objeto y la finalidad de los tratados, esa función corresponde a los Estados partes. De todos modos, la práctica al respecto varía en gran medida de un Estado a otro, ya que va de la formulación de objeciones a la indiferencia, incluso en los casos de reservas de amplio alcance. Por ello, es necesario que la CDI proceda urgentemente a disipar la incertidumbre que caracteriza al régimen actual por lo que respecta a las consecuencias prácticas de las reservas

inadmisibles, razón por lo que debe establecer una guía de la práctica de los Estados en la materia. No obstante, esa guía, lejos de poner en entredicho el régimen de Viena, debería salvar las lagunas y pasar a ser con el tiempo un locus classicus para las cuestiones que no hayan resuelto las Convenciones de Viena.

47. A juicio del Sr. MOMTAZ (República Islámica del Irán), no hay razón alguna para establecer un régimen aplicable concretamente a los tratados relativos a los derechos humanos. El criterio expresado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, a saber, la compatibilidad de la reserva con "el objeto y la finalidad" del tratado, basta para mantener la integridad de los tratados en cuestión. Además, las normas imperativas y las disposiciones relativas a la codificación de las normas consuetudinarias del derecho internacional general no pueden ser objeto de reservas. No cabe duda de que las normas imperativas y consuetudinarias son a veces difíciles de identificar, lo que puede plantear la cuestión de la admisibilidad de las reservas. Sin embargo, en esos casos, la objeción a una reserva por parte de un número elevado de Estados partes en un tratado podría permitir zanjar la cuestión, en el sentido de considerar inadmisibles las reservas.

48. Por lo que respecta a la determinación de la admisibilidad de las reservas, es inaceptable que los órganos de vigilancia se pronuncien sobre esa cuestión. Los Estados siguen siendo los verdaderos "amos" de los tratados. Por ello, es difícilmente aceptable la conclusión preliminar de la CDI de que, cuando guardan silencio los tratados relativos a los derechos humanos, los órganos de vigilancia son competentes para formular comentarios y recomendaciones con respecto a la admisibilidad de las reservas hechas por los Estados. No obstante, es preciso reconocer que la libertad de apreciación que el régimen de Viena deja a los Estados suscita algunas dificultades prácticas. Al parecer, éstas obedecen a la falta de criterios claros y precisos, lo que constituye un defecto del régimen de Viena.

49. La delegación de la República Islámica del Irán considera, al igual que el Relator Especial, que las conclusiones de la CDI podrían adoptar la forma de una resolución, y está de acuerdo con el calendario y los métodos propuestos para su aprobación.

50. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein), refiriéndose al tema de la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, dice que el proyecto de artículo 19, en el que se estipula que los Estados tendrán en cuenta las disposiciones de la parte II al llevar a la práctica los preceptos de la parte I en situaciones específicas, debería figurar en la parte I del proyecto de artículos. Por lo que respecta a la forma definitiva que podrían adoptar los trabajos, el orador considera que, en su configuración actual, la parte II del proyecto de artículos no puede ser objeto de una convención. Sin embargo, la delegación de Bahrein no formula ninguna objeción al proyecto de artículos.

51. En lo que respecta a las reservas a los tratados, el orador considera que, aunque el régimen de Viena debe examinarse de nuevo con detalle, no hay ningún motivo para establecer un régimen distinto para los tratados de derechos humanos. Como destaca la CDI en el párrafo 137 de su informe, la colaboración entre los Estados partes y los órganos de vigilancia podría ofrecer una base de

solución posible al problema de las reservas y a las lagunas del régimen de Viena. Así pues, la solución de avenencia que se expone en el párrafo 144 del informe de la CDI parece totalmente razonable. Los órganos de vigilancia deben limitarse a señalar las reservas a la atención de los Estados involucrados, si bien corresponde a los Estados intervenir y adoptar las decisiones pertinentes formulando de nuevo la reserva o retirándose del tratado. La delegación de Bahrein no comparte la opinión expresada por algunos miembros de la CDI que no están de acuerdo con el principio enunciado en el párrafo 5 ni consideran que el párrafo 12 constituye una cláusula de salvaguardia suficiente. El orador está totalmente de acuerdo con el texto de las conclusiones preliminares aprobado por la CDI.

52. El Sr. GRAY (Australia), después de recordar que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no establece ningún mecanismo para evaluar la compatibilidad de una reserva con el objeto o la finalidad de un tratado ni tampoco indica cuál es el órgano competente para pronunciarse sobre esa cuestión, dice que está de acuerdo con los principios enunciados en los párrafos 1 a 3 de las conclusiones preliminares de la CDI, a saber, que los artículos 19 a 23 de las Convenciones de Viena determinan el régimen de las reservas a los tratados y que el criterio del objeto y la finalidad del tratado es el que reviste más importancia para apreciar la admisibilidad de las reservas. El orador considera que el régimen de Viena se aplica a todos los tratados multilaterales, incluidos los de derechos humanos.

53. Por otra parte, es conveniente definir antes que nada algunos elementos. En primer lugar, es preciso determinar cuáles son los tratados normativos a los que se aplican esos principios. No cabe duda de que un tratado puede contener disposiciones normativas y disposiciones sinalagmáticas. En segundo lugar, existe una diferencia entre el órgano de vigilancia y el depositario. Las funciones encomendadas al depositario son generalmente de orden administrativo, en tanto que los Estados pueden ocuparse de funciones suplementarias y, en particular, de las funciones de vigilancia. Con todo, en sus conclusiones preliminares la CDI parece prever una situación distinta, en el sentido de que los órganos de vigilancia ejercerán funciones relativas a las reservas. Se plantea la cuestión de determinar si esos órganos deberían ser competentes para pronunciarse sobre la admisibilidad de las reservas, habida cuenta de que la CDI reconoce en el párrafo 5 que tales órganos tienen competencia para formular observaciones y recomendaciones al respecto, pero no se llega a precisar si con ello se hace alusión al caso de que el tratado guarde silencio sobre toda la cuestión de las reservas o únicamente sobre el papel de los órganos de vigilancia.

54. Por lo que respecta al momento en que el órgano de vigilancia se pronuncia sobre una reserva, en el artículo 19 de la Convención de Viena se estipula que las reservas se formularán por lo general en el momento de la adhesión al tratado y que los demás Estados podrán formular objeciones dentro de cierto plazo. Sin embargo, los órganos de vigilancia podrían expresar perfectamente sus opiniones mucho después de la expiración del plazo fijado para presentar objeciones. Por ello, su opinión podría ser diferente de la de los Estados que no hayan formulado objeciones.

55. En cualquier caso, la delegación de Australia no está de acuerdo con la idea expresada en el párrafo 6 de las conclusiones preliminares de que la

competencia de los órganos de vigilancia no afecta a las modalidades tradicionales de control que pueden aplicar las partes contratantes y los órganos de solución de cualquier controversia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o aplicación de los tratados. Cabe preguntarse, en particular, si un órgano de vigilancia está facultado para imponer sus opiniones a un Estado que formula reservas. En el párrafo 8 de las conclusiones preliminares parece conferirse una función arbitral a los órganos de vigilancia. De todos modos, esos órganos no deben pronunciarse sobre la admisibilidad de las reservas, habida cuenta de que sus conclusiones tienen, por lo general, valor de recomendaciones. Por último, es inaceptable la idea expresada en los párrafos 8 y 10 de que, cuando un órgano de vigilancia se pronuncie sobre la admisibilidad de una reserva, el Estado que la haya formulado habrá de adoptar medidas. El papel de los órganos de vigilancia estriba principalmente en supervisar la aplicación de los tratados, razón por la que se ampliarían indebidamente sus competencias si se les permitiera pronunciarse sobre la admisibilidad de las reservas.

56. A juicio del Sr. HOFFMANN (Sudáfrica), las normas relativas a las reservas a los tratados que figuran en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 establecen un régimen práctico y razonable para las relaciones entre los Estados en el ámbito de los tratados multilaterales, en el sentido de que se confiere a los Estados un margen amplio, aunque no absoluto, para formular reservas a los tratados. A este respecto, en las Convenciones de Viena se precisa que los Estados no pueden formular reservas incompatibles con el objeto ni la finalidad de los tratados.

57. Pese a la claridad de las normas de principio que rigen en la materia, debe examinarse el régimen de Viena a la luz de las nuevas circunstancias. Por ello, es necesario precisar la distinción entre las reservas y las declaraciones interpretativas que acompañan cada vez con más frecuencia a las reservas o las reemplazan.

58. Además, es preciso examinar detenidamente la cuestión de las reservas a los tratados normativos, incluidos los de derechos humanos. A este respecto, la delegación de Sudáfrica considera que, aunque el régimen de Viena se aplica indiscutiblemente a los tratados multilaterales normativos y debe ser respetado, hay que tener en cuenta los motivos que han dado lugar a que afirmen su competencia en ese ámbito los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos. Además, sería enojoso que los Estados rechazasen pura y simplemente las opiniones de esos órganos de vigilancia, que desempeñan un papel clave en la protección de los derechos humanos, sin preguntarse por la causa del problema, a saber, el hecho de que los Estados partes no hayan formulado objeciones a reservas que van en contra del objeto y la finalidad de determinado tratado. De ahí el interés que reviste la idea expresada en el párrafo 147 del informe de la CDI de que se celebren consultas con los órganos de vigilancia pertinentes.

59. La delegación de Sudáfrica también está de acuerdo con las conclusiones preliminares aprobadas por la CDI sobre el tema, que ponen de manifiesto su respaldo a las normas jurídicas y su grado de sensibilización respecto de los problemas reales a que deben hacer frente los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos. El orador considera que se trata de una base

adecuada para la solución de las controversias que plantean algunos Estados a esos órganos de vigilancia de los tratados.

60. El Sr. ZAHID (Marruecos) expone los motivos por los que considera necesario que se mantenga sin modificaciones el régimen de Viena en materia de reservas. En primer lugar, la práctica de las reservas en el marco de las convenciones multilaterales ha existido siempre, primeramente en forma de costumbre internacional y posteriormente, a partir de 1969 (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), en forma de normas jurídicas codificadas, lo que ha hecho que esa práctica pase a ser en cierta medida un derecho adquirido y exclusivo de los Estados, que no puede ponerse en tela de juicio ni limitarse.

61. En segundo lugar, la codificación de esa práctica es el fruto de un compromiso entre, por una parte, la necesidad de codificar el derecho internacional mediante la concertación de convenios multilaterales y, por otra, el derecho exclusivo de los Estados de formular reservas. En consecuencia, si se rompiera ese equilibrio abandonando la práctica de las reservas, se menoscabaría ciertamente el derecho legítimo de los Estados de obligarse en el ámbito internacional y se les disuadiría de adherirse a los convenios multilaterales y, por consiguiente, aunque no llegara a ponerse en tela de juicio, cuando menos se mitigaría el carácter universal de algunos de dichos instrumentos.

62. En tercer lugar, el régimen de las Convenciones de Viena de 1969, 1978 y 1986 funciona de manera satisfactoria. En el marco de ese régimen se han aprobado decenas de convenios multilaterales en diversos ámbitos. La mayoría de ellos ha entrado en vigor, con lo que se ha perfeccionado y consolidado el marco jurídico de la cooperación y de las relaciones internacionales.

63. En cuarto lugar, aunque, como consideran algunos órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos, las reservas plantean problemas, los efectos de esas reservas no podrán ser en ningún caso más negativos que la actuación de determinados Estados que, so pretexto de que determinadas convenciones no se ajustan a sus intereses, tienden a poner obstáculos planteando condiciones inaceptables para firmarlas o retrasando deliberadamente su entrada en vigor e incluso impidiendo su puesta en práctica o la creación de órganos de aplicación de las convenciones. Así pues, el recurso a las reservas parece ser un mal menor que la indiferencia respecto de cualquier convención considerada incompatible con los intereses de un Estado que se ve impedido de formular reservas.

64. En consecuencia, la delegación de Marruecos considera que no es necesario revisar ni mucho menos abandonar el marco jurídico de las reservas establecido en virtud de las tres Convenciones de Viena. A juicio del orador, carecen de fundamento las propuestas encaminadas a crear un régimen independiente y restrictivo de las reservas para los acuerdos multilaterales de derechos humanos. Habida cuenta de que el derecho internacional es indivisible, no cabe hacer discriminaciones en favor de determinadas categorías de convenios y en detrimento de otras. Así pues, la contravención de esos principios no haría sino disuadir a los Estados de adherirse a los convenios multilaterales y, en definitiva, redundaría en perjuicio de la codificación del derecho internacional.

65. El Sr. LAVALLE (Guatemala) está de acuerdo con las delegaciones que opinan que la CDI ha obrado prematuramente al aprobar un conjunto de conclusiones preliminares sobre las reservas a los tratados. Así, por lo que respecta a las ambigüedades y lagunas del régimen de Viena, el Relator Especial habría podido propugnar en sus conclusiones que en los tratados multilaterales se prohibiesen expresamente las reservas o se estipulase también claramente que éstas sólo se admitirían respecto de determinadas disposiciones de los convenios.

66. Además, si la CDI hace suya la idea del párrafo 5 de las conclusiones preliminares de que la competencia para pronunciarse sobre la validez de las reservas a un tratado es esencial para que el órgano de vigilancia competente pueda cumplir con sus funciones, la CDI debería expresarlo más claramente en ese párrafo, adaptándolo al párrafo 5 del texto propuesto por el Relator Especial.

67. Por otra parte, la delegación de Guatemala no está de acuerdo con la idea que figura en el párrafo 10 de las conclusiones preliminares de que, en caso de inadmisibilidad de una reserva, el Estado que la formula estará facultado para modificarla o retirarla o incluso para renunciar a ser parte en el tratado. Salvo en el caso de los tratados multilaterales en los que los Estados pasan a ser partes mediante una simple firma, los Estados que formulan reservas pueden, en el sentido no jurídico de la expresión, "renunciar" a participar en un tratado multilateral si han formulado reservas al firmar y se han abstenido de proceder a la ratificación. No obstante, si un Estado ha formulado la reserva al ratificar el tratado o la confirma en la etapa de la ratificación, le resultará imposible, por lo menos en el caso de los tratados normativos, reaccionar a las objeciones a su reserva mediante una renuncia a ser parte en el tratado, salvo que en éste se prevea su propia denuncia. La renuncia a ser parte en un tratado a la que se refiere el párrafo 10 de las conclusiones preliminares sólo puede tener lugar respecto de un tratado que faculte al Estado que formula la reserva a renunciar a ser parte en él cuando el órgano de vigilancia pertinente declare que la reserva es inadmisibile. Ahora bien, no existen tratados que contengan esas disposiciones.

68. Por lo que respecta al párrafo 4 de las conclusiones preliminares, cabe preguntarse si no es algo exagerado referirse a "muchos" tratados de derechos humanos. En cualquier caso, sería preferible contar con una lista de dichos tratados.

69. La delegación de Guatemala se pregunta si es apropiado que la CDI, órgano subsidiario de las Naciones Unidas integrado por expertos a título individual, haga a los Estados un llamamiento como el que figura en el párrafo 9.

70. El orador manifiesta su perplejidad en relación con el párrafo 8, ya que no cabe duda de que, si el tratado correspondiente le confiere facultades suficientes para ello, un órgano de vigilancia establecido por ese mismo tratado, pese a lo que se afirma en el párrafo 6 de las conclusiones preliminares, podría tener, respecto de las reservas, facultades que exceden de las que le han sido encomendadas para el ejercicio de su función de vigilancia propiamente dicha, como formular recomendaciones no obligatorias a los Estados. Por consiguiente, la delegación de Guatemala no aboga por que se incluyan en los futuros tratados multilaterales normativos cláusulas que confieran tales poderes a los órganos creados en virtud de dichos tratados. Por lo demás, no hay ninguna disposición de jus cogens que prohíba a los Estados que lo deseen

conferir a dichos órganos la facultad de apreciar la validez de las reservas, que es normalmente una prerrogativa de los Estados con arreglo a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

71. Por último, la delegación de Guatemala se pregunta por qué el párrafo 12 de las conclusiones preliminares contiene una cláusula de salvaguardia en favor de los regímenes regionales. A juicio del orador, ese párrafo podría mejorarse si se sustituyeran las palabras "en contextos regionales" por las palabras "conjuntamente con los Estados partes".

Se levanta la sesión a las 18.05 horas.